

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GEORGINA PAREDES
DESPRADEL

EX PARTE
Recurrida

v.

ESTHER Y ALFREDO
ANTONIO RAMÍREZ DE
ARELLANO ANZIANI
Peticionarios

KLCE201901497

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
K EX2011-0203

Sobre:
Declaración
Incapacidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros la Sra. Esther Ramírez de Arellano Anziani y el Sr. Alfredo Antonio Ramírez de Arellano Anziani (peticionarios) y solicitan que revoquemos dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) los días 6 de septiembre de 2019 y 31 de octubre de 2019.¹ Mediante los referidos dictámenes, el foro primario (1) denegó una solicitud de intervención presentada por los petitionarios; y (2) aprobó un informe anual de tutela presentado en el caso de epígrafe.

I.

Según se desprende del expediente ante nos, en junio de 2012, el Sr. Alfredo Carlos Ramírez de Arellano del Valle (señor Ramírez) fue declarado incapaz por el TPI. En aquel entonces, se nombró a su esposa, ahora viuda, la Sra. Georgina Paredes Despradel (señora Paredes) como su tutora y se le ordenó a rendir cuentas anuales de su tutela. Dos de los hijos del señor Ramírez, en

¹ Las resoluciones fueron notificadas los días 25 de septiembre de 2019 y 1 de noviembre de 2019, respectivamente.

Número Identificador:

SEN2020_____

particular, Melody Ramírez de Arellano Gómez y Juan Ramírez de Arellano Anziani, solicitaron la intervención en el caso sobre tutela. La petición le fue inicialmente concedida, pero posteriormente le fue retirada en agosto de 2016.² La determinación del TPI de retirar el permiso de intervención sobre las cuentas de tutela anuales fue confirmada por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones mediante *Sentencia* emitida el 30 de noviembre de 2016 (recurso número KLAN201601454).³

En noviembre de 2018, el señor Ramírez falleció y mediante testamento otorgado en 1995, instituyó como sus herederos a sus hijos -entre ellos, los peticionarios- y a su esposa, la señora Paredes. A esta última también la nombró albacea.

Luego de acreditar los informes anuales, la señora Paredes compareció al foro primario y presentó un informe final sobre las cuentas de tutela. En reacción a ello, los peticionarios comparecieron ante el TPI y solicitaron autorización para intervenir en el caso y que se le notificara de los escritos presentados en el mismo. Evaluada la solicitud, el foro primario declaró No Ha Lugar la intervención de los peticionarios y expresó que "[l]a notificación ordenada y requerida del informe no implica autorización o requisito de intervención."⁴ Los peticionarios solicitaron la reconsideración del dictamen, pero la misma fue denegada.⁵ En cuanto al informe que había sido presentado por la señora Paredes, el TPI ordenó a la recurrida a presentar un informe final en el formulario de OAT adecuado y advirtió que debían considerarse (únicamente) los argumentos presentados por la representación legal de dos de los herederos del señor Ramírez (Melody y Antonio, ambos de apellidos

² Véase, *Resolución* emitida por el TPI el 31 de agosto de 2016; Anejo 6 del recurso de *certiorari*.

³ Véase, pág. 14 de la *Sentencia* de 30 de noviembre de 2016 en el caso KLAN201601454.

⁴ Anejo 1 del recurso de *certiorari*.

⁵ Véase, Anejos 3 y 4 del recurso.

Ramírez de Arellano), en caso de enmendarlo. En cumplimiento, el 28 de octubre de 2019, la señora Paredes presentó un informe final de tutela **enmendado**, que fue posteriormente aprobado por el TPI mediante *Resolución* el 31 de octubre del mismo año.⁶

Por estar inconformes con los dictámenes del foro primario, los peticionarios comparecieron ante nos el 12 de noviembre de 2019 mediante *Petición* y le imputaron al TPI la comisión de dos errores, a saber:

Primer error: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al denegar la intervención a los peticionarios sin exponer razón alguna para ello.

Segundo error: Cometió error el TPI al aprobar las cuentas de la tutela sin dar intervención a los herederos, sin atender los reclamos de estos y cuando las cuentas rendidas eran obviamente incompletas y cuestionables.

En su recurso, en síntesis, los peticionarios sostuvieron que ostentan el derecho como herederos del señor Ramírez, no solo a ser notificados del informe final de la tutela, sino a cuestionar el mismo. Adujeron que no le es de aplicación la figura de cosa juzgada, toda vez que no fueron parte en el caso en que otros herederos solicitaron intervenir en el caso de tutela. Añadieron, que en aquella ocasión se reconoció su derecho a intervenir una vez culminara la tutela de la señora Paredes, tal cual solicitan en este momento. Además, indicaron que el hecho de que la recurrida haya sido nombrada albacea no puede ser la razón que impida evaluar los cuestionamientos al informe final, toda vez que las figuras jurídicas son distintas y no necesariamente recaen siempre en la misma persona.

En su segundo señalamiento de error, los peticionarios cuestionaron la aprobación del informe final de tutela presentado por la señora Paredes y arguyeron que en el propio informe se reconoció que el mismo no estaba completo. De igual forma,

⁶ Anejo 5 del recurso de *certiorari*.

expresaron que el informe adolece de garantías de confiabilidad y razonabilidad.

Evaluated el recurso, emitimos una *Resolución* el 9 de diciembre de 2019 y concedimos a la señora Paredes un término para exponer su posición. En cumplimiento, compareció mediante *Oposición a petición de certiorari*. Por un lado, argumentó que al ser un asunto de jurisdicción voluntaria y no sobre un pleito contencioso, no procede la intervención de terceros en el procedimiento de la tutela de la señora Paredes. Sostuvo que el derecho a ser notificado del informe final de tutela no supone que la persona notificada se convierta en parte. Asimismo, añadió, que de entenderse que es posible la intervención, tendría que ser una permisible, la cual hubiese requerido que los peticionarios concretizaran y justificaran su solicitud y no lo hicieron. De igual forma, argumentaron que, si se aplica la intervención permisible, ello supone que el TPI tiene discreción para concederla y al no hacerlo, actuó dentro de su autoridad para ello. La señora Paredes enfatizó que existe un procedimiento de partición de herencia, en el que los peticionarios son parte y podrán dilucidar sus argumentos. Finalmente, en cuanto al segundo señalamiento de error, arguyó que no procedía nuestra intervención, toda vez que los planteamientos no fueron llevados ante el foro primario para su consideración previa.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el caso de epígrafe.

II.

A. Expedición del auto de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Rivera*

Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et al.*, 2019 TSPR 90, resuelto el 9 de mayo de 2019.⁷ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. Como puede observarse, la Regla citada no contempla los dictámenes posteriores a la sentencia, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198

⁷ Citando a *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2017).

DPR 626 (2017).⁸ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La figura de la tutela

La tutela es aquella institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona y/o los bienes de aquellos que por razón de su incapacidad están impedidos de gobernarse a sí mismos. Art. 167 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 661. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011). Esta figura es una institución de defensa, amparo o protección similar a la patria potestad. *Íd.*⁹ Existen varias personas que pueden estar sometidas a una tutela. *Íd.*, pág. 760. La declaración de incapacidad puede ser solicitada por el cónyuge o por los familiares del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle *ab intestato*. Art. 181 del Código Civil, *supra*, sec. 704. *Íd.*, págs. 760-761.

En lo que resulta pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Art. 220 Código Civil, *supra*, sec. 803, establece que "[a]cabada la tutela, el tutor o sus herederos están obligados a

⁸ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁹ Citando a *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 142 DPR 275, 280 (1997).

dar cuenta de su administración al que haya estado sometido a aquella o a sus representantes o derechohabientes."

C. La intervención

La intervención constituye un vehículo de gran utilidad y de uso común en los tribunales. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 320. A través del mecanismo provisto en la Regla 21 [de Procedimiento Civil, *supra*, R. 21], se faculta la comparecencia de un tercero en una acción judicial previamente instada. *Íd.* La Regla 21.1, *supra*, establece:

Mediante una oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir o (b) cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

Asimismo, la Regla 21.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 21.2, dispone:

Mediante una oportuna solicitud, se podrá permitir a cualquier persona intervenir en un pleito: (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir o (b) cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho. Cuando una parte base su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un funcionario o una agencia gubernamental, o en un reglamento, una orden, un requerimiento o un acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, el tribunal ordenará a dicha parte que notifique fehacientemente la reclamación o defensa al funcionario, funcionaria o agencia y podrá permitírsele al funcionario, funcionaria o agencia intervenir en el pleito mediante una solicitud oportuna. Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente el pleito o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

La referida disposición permite que "una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa, en una acción pendiente, y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada". *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, págs. 320-

321.¹⁰ El esquema provisto mediante la figura de la intervención procura alcanzar un balance entre la economía procesal lograda al atenderse diversos asuntos de manera conjunta, contrapuesto con la necesidad de que los casos concluyan en un tiempo razonable. *Íd.*, pág. 321.¹¹ [A] la hora de evaluar una solicitud de intervención, debemos analizar primero si existe un interés que amerite protección y segundo, si ese interés quedaría afectado como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso. *Íd.* [A]unque las disposiciones atinentes a la intervención deben interpretarse desde una perspectiva liberal, no por ello corresponde refrendar su uso ilimitado fallando en toda instancia a favor de la intervención. *Íd.* En su aspecto práctico, el proceso de intervención comienza con una solicitud al tribunal mediante la cual la parte interesada deberá exponer aquellos fundamentos que justifican su injerencia en el procedimiento. *Íd.*, pág. 322. Dicha solicitud deberá ir acompañada con la alegación correspondiente a la reclamación o defensa que se pretende proseguir en el caso. *Íd.*

III.

Los peticionarios aducen que antes de aprobarse el informe final de tutela sometido por la señora Paredes, debió autorizarse su intervención y considerar sus cuestionamientos al mismo. Lo anterior, basado en que son dueños de un derecho e interés en la propiedad u objeto de la tutela y entienden que el informe sometido por la tutora no es uno completo, ni contiene garantía alguna de confiabilidad. Por tanto, conciben que su intervención en el proceso de rendición de la cuenta final de la tutela resulta necesaria.

¹⁰ Citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo II, 2011, pág. 779. Corchetes omitidos del original.

¹¹ Citando a *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011) y *Chase Manhattan Bank v. Nesglo Inc.*, 111 DPR 767, 770 (1981).

Conforme surge de la exposición del derecho aplicable, existen solicitudes de intervención permisibles cuya autorización recaerá en la discreción del TPI. Basado en ello, resulta indispensable prestar especial atención a las órdenes emitidas por el foro primario, en relación a la autorización de los herederos del señor Ramírez a presentar argumentos en cuanto a la tutela ejercida por la señora Paredes. Nos explicamos.

Según adelantamos, la primera versión del informe final de tutela fue presentado por la señora Paredes el 12 de junio de 2019. Tras confirmar que no se había dado fiel cumplimiento al Art. 220 del Código Civil, *supra*, el TPI emitió una *Orden* el 20 del mismo mes y año para que la señora Paredes notificara a todos los herederos del informe final de tutela. La recurrida compareció ante el TPI el 28 de junio de 2019 y aseguró haber cumplido con la orden que le fue dirigida. Por su parte, el 15 de agosto de 2019, los peticionarios comparecieron mediante *Moción de intervención y solicitud de notificación de escritos* y tal cual surge del título de su moción, solicitaron intervenir en el caso y ser notificados del informe final de tutela.

Evaluada la solicitud de los peticionarios, el TPI denegó la solicitud de intervención el 6 de septiembre de 2019.¹² Sin embargo, el 17 del mismo mes y año, emitió una orden en la que dispuso lo siguiente:

Se concedió 30 días a la Sra. Paredes para someter informe final en el formulario actual de OAT de Informes de Tutela. **Deberá considerar los argumentos presentados por el Lcdo. Martínez en su moción, en caso de necesitar enmendar el informe sometido.** El informe enmendado deberá ser también notificado a los herederos. (Énfasis suplido.)

El Lcdo. Martínez es el representante legal de dos de los otros herederos del señor Ramírez (Melody y Antonio, ambos de apellidos

¹² El dictamen no fue notificado hasta el 25 de septiembre de 2019.

Ramírez de Arellano). Conforme surge de dicho dictamen interlocutorio, el foro primario ejerció su discreción y determinó que procedía tomar en consideración los argumentos e impugnaciones presentadas por dos herederos del señor Ramírez relacionadas al informe final de tutela en aras de permitir un informe enmendado. Ello resultó en una autorización implícita de intervención por parte de dos de los herederos. A pesar de haber procedido de tal forma, el TPI se negó a reconsiderar su dictamen y así no permitió que se consideraran los argumentos presentados por los peticionarios, igualmente herederos del señor Ramírez. Así las cosas, la señora Paredes presentó un Informe Final Enmendado el 28 de octubre de 2019, que fue aprobado por el TPI el 1 de noviembre del mismo año. Erró el foro primario al así proceder.

Colegimos que como cuestión de derecho y conforme lo provisto en las Reglas de Procedimiento Civil discutidas, el TPI debió darle igual oportunidad a los peticionarios para que se consideraran sus argumentos relacionados al informe final de tutela antes de emitir y autorizar el informe enmendado. No cabe duda de que los planteamientos sometidos a través de la intervención denotaban controversias reales y vivas que debían ser evaluadas por el tribunal, previo a la aprobación del informe final enmendado de tutela, pues no existe razón válida alguna para hacer una distinción entre el derecho que tiene cada heredero de intervenir en el proceso. Autorizar la consideración de los argumentos de dos de los herederos y denegar la consideración de los argumentos de otros dos herederos resulta improcedente e irrazonable. Basado en lo anterior, procede ejercer nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari* para así garantizar un debido proceso de ley.

Cabe señalar que lo anterior de ninguna manera supone una autorización para impugnar los informes anuales que ya han sido autorizados por el TPI. Como sabemos, dicha controversia fue

atendida y resuelta por el foro primario y confirmada por un Panel de este Tribunal de Apelaciones. Ahora bien, por lo antes expuesto concluimos que el foro primario deberá limitarse a considerar los argumentos de los peticionarios en cuanto al **informe final enmendado** presentado por la señora Paredes, tal cual autorizó a hacerlo respecto a otros dos herederos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos las determinaciones recurridas emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, se deja sin efecto el informe final enmendado de la cuenta de la tutela presentado por la señora Paredes y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones